

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 10 de 2022 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y el Doctor JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIÉRREZ, quien actúa en su propio nombre.

Entre nosotros, de una parte, **GUSTAVO ADOLFO CABRERA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.905.959 Representante Legal¹ de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC" o "la Bolsa") y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante "el Área") en desarrollo de las facultades previstas en el Artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante "el Reglamento"), y por la otra, **JUAN FEDERICO III HOLLMANN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.523.475, obrando en nombre propio, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo") el cual se rige por lo dispuesto en el citado Artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

El Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez a través de comunicación **fecha el 31 de enero de 2022**, dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló: "Yo Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.475, obrando en calidad de Operador de la sociedad comisionista Miguel Quijano y Cía S.A., De (sic) acuerdo al Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., Solicito (sic) acogerme a la **Sección Tercera. Terminación Anticipada del Proceso Disciplinario – Artículo 2.5.2.3.1**, para ser aplicada en la solicitud del pliego 211 del 24 de enero de 2022."

¹ **Facultades como Representante Legal** publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>. (Subrayado fuera del texto).

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic)* y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

³ Comunicación de fecha 31 de enero de 2022, dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria; Asunto: **SOLICITUD - TERMINACIÓN ANTICIPADA PARCIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO PLIEGO DE CARGOS NO. 211 DE 2022.**

Lo anterior, encontrándose dentro del término del Artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico del 31 de enero de 2022, enviado por la Doctora Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria al Doctor Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área, en el que señaló: *“Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 224 (211 CD), que fue presentada hoy por el investigado, Sr. Juan Federico Hollmann, dentro del término para la presentación de los descargos”*.⁵ (Subrayado fuera de texto).

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento por parte del Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, como persona natural vinculada a la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A. a su deber de lealtad en razón de no abstenerse de obrar frente a conflictos de interés.

La Bolsa mediante el Boletín Informativo No. 189 del 1 de abril de 2020, informó al mercado que el 15 de abril de 2020 se realizaría la Rueda de Negociación para comprar el servicio Programa de Alimentación Escolar (PAE), por parte de Miguel Quijano & Cía. actuando por cuenta de la Alcaldía de Cartagena, bajo la modalidad de puja por precio.

En desarrollo de la convocatoria de la negociación indicada en precedencia, se observó que se presentaron dos (2) observaciones a la Ficha Técnica de Negociación (en adelante “FTN”) por parte de Geocapital S.A. y, Reyca S.A., en razón a que según las sociedades comisionistas, no se ajustaron las características de capacidades de los vehículos y que no hubo claridad en la etapa en los días de alistamiento para prestar el servicio, respectivamente.

Producto de lo anterior, Miguel Quijano & Cía. actuando por medio del Doctor Hollmann Gutiérrez, mediante correo del 3 de abril de 2020 solicitó a la Bolsa la republicación de la FTN, la cual se realizó mediante Boletín informativo No. 192 del 3 de abril de 2020, informando al mercado que la Rueda de Negociación se realizaría el 17 de abril de 2020.

En desarrollo de la citada negociación, el 6 de abril de 2020 (4:31 p.m.), la sociedad comisionista Reyca S.A. mediante correo electrónico hace una nueva observación en la cual solicitó a Miguel Quijano & Cía. como sociedad comisionista compradora, ajustar la FTN, toda vez que *“la fórmula para determinar el capital de trabajo está de manera inversa*.

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.

⁵ Correo electrónico del lunes 31 de enero de 2022, 3:23 p.m., enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria; dirigido al Dr. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento. ASUNTO: Solicitud ATA Exp. 211

Capital de trabajo	Pasivos corrientes – activos corrientes	Mayor o igual al 15% del valor total del presupuesto oficial
--------------------	---	--

”

El Doctor Hollmann Gutiérrez, mediante correo electrónico del 6 de abril de 2020 (6:33 p.m.) respondió a la sociedad solicitante lo siguiente: “Me permito aclarar que la Bolsa Mercantil de Colombia, realizara (sic) la verificación de acuerdo a las Normas Internacionales, las cuales estipulan el calculo (sic) de la formulas (sic) para realizar los cálculos respetivos (sic)”, negando así la posibilidad de realizar una nueva publicación de la FTN.

La sociedad comisionista Bursagan S.A. (en adelante “Bursagan”) actuando a través de la señora Natalia Gonzalez Díaz manifestó interés para participar en el citado negocio de la Alcaldía de Cartagena, esto es, la Rueda de Negociación convocada mediante Boletín Informativo No. 192 del 3 de abril de 2020.

La anterior manifestación la realizó por medio de correo electrónico del 7 de abril de 2020 allegando la oferta y documentación soporte de las condiciones de participación jurídicas y técnicas del mandante **Soproteco Ltda.**

Al respecto, la Bolsa mediante comunicación BMC - 1852 - 2020 del 27 de abril de 2020, dirigida al Área, señaló que “el operador NATALIA GONZALEZ manifestó interés en participar en la ruda (sic) de negociación convocada con boletín informativo 192, pero en la remisión de los documentos vía correo electrónico con la herramienta WeTransfer utilizada en esta época de contingencia, cometió error en la remisión de los documentos de su cliente comitente vendedor, **al remitir un proveedor cuya actividad económica es de vigilancia y seguridad privada y no del servicio de alimentación.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Efectivamente, el mandante vendedor para participar a través de Bursagan en el proceso de negociación de la Alcaldía de Cartagena era la **Unión Temporal Salvemos a los Niños 2020** con la cual la sociedad comisionista Bursagan celebró contrato de comisión para la participación en la negociación del servicio Programa de Alimentación Escolar (PAE) de la Alcaldía de Cartagena y no **Soproteco Ltda.**

Así las cosas, el mandante vendedor **Unión Temporal Salvemos a los Niños 2020** de Bursagan, representado por la señora Natalia Gonzalez Díaz, quedaba por fuera de toda opción de poder participar en la negociación llevada a cabo por parte de Miguel Quijano & Cía., representada por el Doctor Hollman Gutiérrez, en razón a que la operadora de Bursagan cometió error en la remisión de los documentos de su cliente comitente vendedor, al referir los documentos de un proveedor cuya actividad económica es de vigilancia y seguridad privada y no del servicio de alimentación, situación que no era subsanable conforme se establece en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.

No obstante lo anterior, el domingo 12 de abril de 2020 a las 9:50 p.m. la señora Natalia Gonzalez Díaz, operadora de la sociedad comisionista Bursagan, remitió al Doctor

Hollmann Gutiérrez una observación a la FTN relacionada con el cálculo del indicador del capital de trabajo, observación que como quedó establecido ya había realizado Reyca S.A. y que había sido rechazada por el Doctor Hollmann; sin embargo, en esta ocasión el operador de Miguel Quijano & Cía. solicitó la modificación y la consecuente republicación de la FTN.

En esa medida, con dicha republicación de la FTN por parte de Miguel Quijano & Cía. a través del operador Hollmann Gutiérrez, se abrió la posibilidad de que la operadora de Bursagan, la señora Natalia González Díaz, pudiera enmendar su error y tuviera la oportunidad de presentar la propuesta de su mandante **Unión Temporal Salvemos los Niños 2020**, tal y como en efecto se realizó el 15 de abril de 2020.

Es del caso destacar que esa situación no fue ajena para el mercado, por cuanto la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa puso de presente que "llamó la atención de esta Vicepresidencia, que la sociedad comisionista Miguel Quijano S.A. procediera a la nueva publicación del boletín informativo 192 de fecha 03 de abril, el día 13 de abril, dado que ya había dado respuesta el día 06 de abril, en la que manifestó que no se adelantaría una nueva publicación."⁶

En complemento de lo anterior, hay que resaltar que para la época de los hechos, la señora Natalia González Díaz era la esposa del Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, tal como aparece acreditado en el formulario de conocimiento de empleados del señor Hollmann suministrado por Miguel Quijano & Cía. y en la lista de chequeo de hoja de vida de la señora González allegada por Bursagan, así como también socia comercial del mismo Doctor Hollmann, en la sociedad GH Capital S.A.S., de conformidad con el formulario de vinculación del cliente de Miguel Quijano & Cía. y el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con todo, pese al conflicto de interés frente al cual se encontraba por el vínculo que le unía con la operadora de Bursagán, el Doctor Hollmann Gutiérrez accedió a la modificación y consecuente republicación de la FTN que ya había negado a otra sociedad comisionista, favoreciendo y facilitándole a la operadora Natalia González Díaz, su esposa y socia comercial, la oportunidad de presentarse a la negociación con su cliente la **Unión Temporal Salvemos a los Niños 2020**, tal y como sucedió el 15 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, se observa que el Doctor Hollmann Gutiérrez como operador de Miguel Quijano & Cía., estuvo en una situación de conflicto de interés debido al vínculo afectivo y comercial que le une con la operadora de Bursagán Natalia González Díaz y no se abstuvo de obrar frente al mismo.

⁶ Comunicación BMC-1852-2020 del 17 de abril de 2020; suscrita por la doctora Lina María Hernández Suárez, Vicepresidente de Operaciones; dirigida al doctor Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento; Asunto: Informe hechos evidenciados negociación Mercado de Compra Públicas.

2.2. Disposiciones normativas infringidas

Conforme los hechos descritos en el numeral 2.1. de este documento el Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, vulneró las siguientes disposiciones normativas:

2.2.1. Artículo 5.1.3.4. del Reglamento.

Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y **las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad**, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y **las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas:** (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; **(2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés;** (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

2.2.2. Artículo 5.2.1.10 del Reglamento.

Manejo de conflictos de interés. Presentado un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y **las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses de sus clientes o de la transparencia del mercado.**

Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, (2) la de un tercero vinculado al agente y un cliente, (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado, o (4) la utilidad entre dos clientes distintos.

En los casos (1), (2) y (3), las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar cualquier operación. Cuando el conflicto de interés se presente en desarrollo de operaciones por cuenta propia, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.3.1.1 del presente Reglamento. (...)"

3. Criterios de graduación de las sanciones.

Para el análisis y la determinación de las sanciones de que tratan los hechos relacionados en el numeral 2.1. de este documento, es pertinente señalar, en primer lugar, que el hecho de realizar actos u operaciones estando en situación de conflicto de interés y/o no dar a la situación de conflicto el tratamiento debido, conforme a las normas vigentes, **es una conducta grave**.

Bajo ese entendido, el Área ha tomado en consideración los criterios de graduación establecidos en los artículos 2.4.2.3⁷ y 2.5.2.3.2⁸ del Reglamento y el artículo 2.2.1.⁹ de la Circular Única de la Bolsa vigente para la fecha de solicitud del ATA, esto es, al **31 de enero de 2022**.

Se tuvieron en cuenta los siguientes tres (3) criterios agravantes:

- i) El Doctor Hollmann Gutiérrez accedió a la modificación y consecuente republicación de la FTN dentro de la negociación para la compra del servicio de Programa de Alimentación Escolar (PAE) para la Alcaldía de Cartagena,

⁷ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. 10. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

⁸ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

⁹ **Circular Única de Bolsa Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. no tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria. (...)

que ya había negado a otra sociedad comisionista, favoreciendo y facilitándole con ese actuar a la operadora Natalia González Díaz, su esposa y socia comercial, la oportunidad de presentarse a la negociación con su cliente **Unión Temporal Salvemos a los Niños 2020**, tal y como en efecto lo realizó el 15 de abril de 2020, conducta que derivó en un **aprovechamiento indebido por parte de un tercero**, esta es, la señora Natalia González Díaz .

- ii) Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben ajustarse estrictamente al cumplimiento de las normas que regulan el mercado y efectivamente acatar que se cumplan las condiciones exigidas por la ley; por demás, y en consecuencia, necesarias para la existencia y continuidad del mercado. Bajo esta consideración, el Área observó que el incumplimiento por parte del Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, al deber de abstenerse de realizar actos estando en situación de conflicto de interés o no dar a la situación de conflicto el tratamiento debido, puso en peligro el **interés jurídico tutelado** por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

Incurrir en dicha conducta constituye por sí misma un incumplimiento, en razón a que implica obrar en contravía de las normas y deberes que deben observar permanentemente las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, tal y como se hace evidente en el análisis que se lleva a cabo en este documento.

- iii) De igual forma, se advirtió que la inobservancia de las normas citadas, por parte del Doctor Hollmann Gutiérrez, puso en peligro **la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa**. Es preciso, por tanto insistir en que es obligación de quienes intervienen en el mercado bursátil actuar con profesionalismo, de cara a privilegiar la transparencia en la celebración de las operaciones, procurando mantener la confianza en los mercados que, vale la pena anotar, no responden solamente a quienes intervienen directamente en estos, sino que poseen un carácter público, en tanto se orientan a fortalecer los intereses de la comunidad en general por vía del actuar claro y responsable de sus actores.

Se tuvieron en cuenta los siguientes dos (2) criterios atenuantes:

- i) El Área evidenció que el Doctor Hollmann Gutiérrez no tiene antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte del Doctor Hollmann Gutiérrez en relación con el incumplimiento a su deber de lealtad en razón de no abstenerse de actuar frente a conflicto de interés, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Bajo este escenario, se permite realizar una ponderación sobre la sanción conforme se señala en el siguiente ítem.

4. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, correspondientes a los señalados en el numeral 2.1 del presente documento, estos son, los que se relacionan con el incumplimiento al deber de lealtad por la realización de actos estando en situación de conflicto de interés, el Jefe del Área y el Doctor Hollmann Gutiérrez, obrando en nombre propio, hemos acordado el pago de una **MULTA** de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes y **SUSPENSIÓN** por tres (3) días hábiles, de conformidad con las consideraciones señaladas previamente.¹⁰

Para todos los efectos legales se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el Artículo 2.5.2.3.7¹¹ del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.4.2.4.¹² del Reglamento, el Doctor Hollmann Gutiérrez deberá cancelar la **MULTA** de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes acordada, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A." en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, el pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la **MULTA** por parte del Doctor Hollmann Gutiérrez, en el término establecido en el párrafo anterior, dará lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa, de conformidad con el segundo y tercer inciso del párrafo primero del Artículo 2.4.2.4.¹³ del Reglamento y así como al pago de

¹⁰ **Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. 3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones. 4. Suspensión. 5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa. Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación. Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹¹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

¹² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. (...) Párrafo primero.** - Las multas impuestas (...) deberán pagarse (...) al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

¹³ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. Párrafo primero:** (...) El incumplimiento en el pago de una multa (...) Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa. (...) Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (i) no podrá celebrar operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una

intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles, según el parágrafo segundo del citado Artículo 2.4.2.4.¹⁴ del Reglamento.

De otra parte, de acuerdo al artículo 2.4.2.7.¹⁵ del Reglamento, la sanción de **SUSPENSIÓN** que se imponga a una persona natural vinculada a una sociedad comisionista miembro, durante la vigencia de la medida, tiene los siguientes efectos:

1. La imposibilidad de realizar cualquier tipo de actividad dentro de una sociedad comisionista miembro, durante el período de la suspensión y conforme con los términos de la sanción impuesta. No obstante, continuará sujeta a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no resulten contrarias con la suspensión, y
2. La imposibilidad de vincularse a otra sociedad comisionista miembro.

5. Efectos jurídicos del acuerdo de terminación anticipada -ATA-

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el Artículo 2469¹⁶ y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario¹⁷.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios las sanciones indicadas en este Acuerdo que cobija la responsabilidad disciplinaria del Doctor Juan Federico III Hollmann Gutiérrez derivada de los hechos relacionados en precedencia, tienen el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.¹⁸

sociedad comisionista miembro, y (ii) continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto. (...)

¹⁴ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas. (...) Parágrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

¹⁵ **Artículo 2.4.2.7. Suspensión.** La sanción de suspensión no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles ni superior a un (1) año. (...)

¹⁶ **Artículo 2469 Código Civil. Definición de la Transacción.** La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)

¹⁷ Cfr. cita 2 **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.**

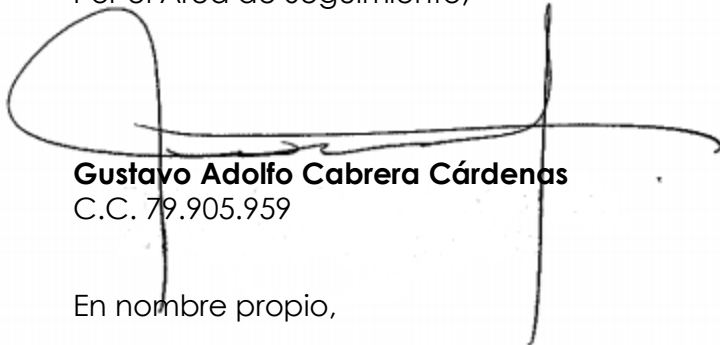
¹⁸ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Parágrafo.** - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)

5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.¹⁹

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2022.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959

En nombre propio,



Juan Federico III Hollmann Gutiérrez
c.c. 91.523.475

¹⁹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.-** Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.